



Roj: **SJM B 1622/2023 - ECLI:ES:JMB:2023:1622**

Id Cendoj: **08019470032023100059**

Órgano: **Juzgado de lo Mercantil**

Sede: **Barcelona**

Sección: **3**

Fecha: **26/06/2023**

Nº de Recurso: **865/2022**

Nº de Resolución: **62/2023**

Procedimiento: **Procedimiento Ordinario. Defensa de la competencia (Art. 249.1.4 LEC)**

Ponente: **BERTA PELLICER ORTIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edificio C, planta 12 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549463

FAX: 935549563

E-MAIL: mercantil3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801947120228010668

### **Procedimiento ordinario (Materia mercantil art. 249.1.4) - 865/2022 -CD2**

Materia: Demandas sobre defensa de competencia

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2237000004086522

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES 55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Mercantil nº 03 de Barcelona

Concepto: 2237000004086522

Parte demandante/ejecutante: Emma

Procurador/a: Jesus Miguel Acin Biota

Abogado/a: Cristina López Antón Parte demandada/ejecutada: Motorsol Maresme

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro

Abogado/a:

### **SENTENCIA N° 62/2023**

Barcelona, 26 de junio de 2023

Vistos por Berta Pellicer Ortiz, magistrada del Juzgado Mercantil nº 3 de Barcelona, los presentes autos de juicio ordinario seguidos con el número 865/2022 entre:

**Demandante.-** Emma (DNI: NUM000 ). Domiciliada en Mataró , CALLE000 , NUM001 (local NUM002 ). Representada por el procurador de los tribunales Sr Acín Biota y asistido por la abogada Cristina López Antón.

**Demandada-** MOTORSOL, S.A. . Domiciliada en Cabrera de Mar, carretera Nacional N-II, km 643. Representada por el procurador de los tribunales Ignacio López Chocarro y asistida por el abogado Javier Carmona Fernández.

**Materia.-** Defensa de la competencia.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.**- Se turnó en este juzgado demanda presentada por Emma . La demanda se dirigía contra MOTORSOL, S.A. Se ejercitaba una acción de reclamación de daños por los perjuicios sufridos por el demandante en la compra de un vehículo el día 10 de junio de 2010, de la marca VOLKSWAGEN, matrícula ....ZPT , por el precio de 12.680,75€, vehículo que, a juicio de la parte actora había sufrido un sobreprecio derivado de una práctica restrictiva de la competencia sancionada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

El suplico de la demanda era el siguiente:

*"1. Se declare que la demandada MOTORSOL MARESME es responsable de los daños y perjuicios sufridos por mí, Doña Emma , como consecuencia de la infracción del art 1 TFUE , y del artículo 1 LDC , sancionada por la CNMC en resolución de 28 de mayo de 2015.*

2. Se condene MOTORSOL MARESME a indemnizar a Doña Emma en la suma de 1.245,76€, correspondiente al sobrecoste que sufrí al comprar el vehículo , así como los intereses legales devengados desde la fecha del pago del vehículo , o , subsidiariamente , desde la fecha de la reclamación extrajudicial del sobrecoste sufrido , y hasta que se produzca el pago efectivo.

3. Todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada."

**Segundo.**- La demanda fue admitida a trámite por Decreto, ordenando emplazar a los demandados. Se decidió que el procedimiento se tramitara por el cauce del juicio ordinario, que dio lugar a los autos 865/2022-DC2.

**Tercero.**- Por escrito de 25 de octubre de 2022 presentado por el procuradora Ignacio López Chocarro , en nombre y representación de MOTORSOL ,S.A., la demandada se opuso a lo pretendido de contrario conforme a los hechos y fundamentos que a sus intereses correspondieron, solicitando que se desestimara la demanda.

**Cuarto.**- Se convocó a las partes a audiencia previa señalada para el día 19 de junio de 2023

**Quinto.**- En la fecha señalada para la audiencia previa las partes personadas se ratificaron en sus planteamientos iniciales, concretaron sus pretensiones y propusieron prueba.

A la vista de las alegaciones y pretensiones de las partes, admití únicamente prueba documental, quedando los autos sobre mi mesa para dictar sentencia, conforme permite el artículo 429.8 de la LEC, si bien se concedió previamente a las partes la palabra para que pudieran evacuar el trámite de conclusiones.

## HECHOS PROBADOS

A la vista de la prueba practicada y de conformidad con el artículo 209.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil debe considerarse probado:

1) El día 10 de junio de 2010, la actora , Emma , adquirió un vehículo de la marca VOLKSWAGEN, modelo POLO ADVANCE, con matrícula ....ZPT .

2) El precio final pagado fue de 12.680,75 euros.

3) La compra la hizo la demandante en la mercantil PRADES MOTOR MATARÓ , S.A.. En el mes de octubre de 2011 y por causa de las dificultades financieras por las que atravesaba la misma, PRADES MOTOR procedió a enajenar la práctica totalidad de sus activos , siendo la mayoría de los mismos adquiridos por la demandada MOTORSOL , S.A.. La entidad MOTORSOL S.A. resultó sancionada en la Resolución de la CNMC de 28 de mayo de 2015. La vendedora PRADES MOTOR no ha sido sancionada por la Autoridad de la Competencia.

4) El 28 de mayo de 2015, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) dictó resolución (Expediente NUM003 : CONCESIONARIOS AUDI/SEAT/VW) en la que se declaraba acreditada una **infracción muy grave** del art. 1 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, constituida por la adopción e implementación de acuerdos de fijación de precios mediante determinación de descuentos máximos y en condiciones comerciales, y por un intercambio de información comercialmente sensible en el mercado español de la distribución de vehículos a motor, entre las empresas concesionarias, independientes y propios del fabricante de las marcas, Audi, Seat y Volkswagen, en colaboración con la Asociación de Concesionarios Españoles de Volkswagen, Audi y Skoda (ACEVAS), la Asociación de Concesionarios Seat (ANCOSAT) y las consultoras ANT Servicalidad S.L. y Horwath Auditores España S.L.P., siendo estas prácticas constitutivas de cártel, en diversos periodos y zonas, desde 2006 a junio de 2013.

5) En la indicada Resolución de la CNMC de 28 de mayo de 2015 fueron declaradas responsables de las citadas infracciones a las siguientes empresas: " 1. ACEVAS, por su participación en los cárteles de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013; de la Zona Cataluña



desde marzo de 2006 hasta junio de 2013 y de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta junio de 2013. 2. ANCOSAT, por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde noviembre de 2012 hasta junio de 2013. 3. A.N.T. SERVICIALIDAD, S.L., por su participación en los cárteles de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013; de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta junio de 2013; de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta septiembre de 2011; de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013 y en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde noviembre de 2012 hasta junio de 2013. 4. HORWATH AUDITORES ESPAÑA, S.L.P. por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Madrid desde marzo de 2008 hasta julio de 2012. 5. SEAT, S.A. solidariamente, por la participación de los concesionarios propios de las marcas AUDI y VW, 100% filiales de VGRS, en los cárteles de la Zona Madrid -en concreto, AUDI RETAIL MADRID, S.A. y VOLKSWAGEN MADRID, S.A.- desde febrero de 2008 hasta marzo de 2013; de la Zona Cataluña -en concreto, AUDI RETAIL BARCELONA, S.A. y VOLKSWAGEN BARCELONA, S.A.- desde marzo de 2006 hasta marzo de 2013; de la Zona Andalucía - en concreto, MALAGA WAGEN, S.A. y SEVILLAWAEN, S.A.- desde diciembre de 2009 hasta abril de 2013; de la Zona Asturias -en concreto, ASTUR WAGEN, S.A.- desde septiembre de 2011 hasta abril de 2013; de la Zona Norte -en concreto, LEIOA WAGEN, S.A.- desde febrero de 2011 hasta abril de 2013; de la Zona Valencia y Castellón -en concreto, LEVANTE WAGEN, S.A.- desde octubre de 2011 hasta febrero de 2012 y por la participación de SEAT MOTOR ESPAÑA, S.A. en el cártel de los concesionarios de la marca SEAT en la Zona Madrid desde diciembre de 2012 hasta abril de 2013. 6. ASTUR WAGEN, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Asturias desde septiembre de 2011 hasta abril de 2013. 7. AUDI RETAIL BCN, S.A.U., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta julio de 2012. 8. AUDI RETAIL MADRID, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta marzo de 2013. 9. LEIOA WAGEN, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta abril de 2013. 10.LEVANTE WAGEN, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Valencia y Castellón desde octubre de 2011 hasta febrero de 2012. 11.MÁLAGA WAGEN, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta abril de 2013. 12.SEVILLA WAGEN, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta abril de 2013. 13.VOLKSWAGEN BCN, S.A.U., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas VW y AUDI de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta marzo de 2013. 14.VOLKSWAGEN MADRID, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas VW y AUDI de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta marzo de 2013. 15.SEAT MOTOR ESPAÑA, S.A.U., por la participación de VALDERRIBAS MOTOR y CASTELLANA MOTOR en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde diciembre de 2012 hasta abril de 2013. 16.A.BAIGORRI, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Madrid desde abril de 2008 hasta diciembre de 2012. 17.ALDAUTO CAR, S.A. por su participación en el cártel de concesionarios AUDI de la Zona Madrid desde abril de 2008 hasta junio de 2013. 18.ALDAUTO MOTOR S.A. por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 19.ALLUITZ MOTOR, S.L. por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Norte desde marzo de 2011 hasta junio de 2013. 20.ALZAGA MOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 21.ALZIRA IMPORT, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Valencia y Castellón desde diciembre de 2011 hasta febrero de 2012. 22.ANCRI, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 23.ARDASA 2000, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 24.ATALAYA MOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde septiembre de 2010 hasta julio de 2011. 25.AUCO VALLÉS, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta junio de 2013. 26.AUTO IRACHE, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta febrero de 2013. 27.AUTOMOCIÓN MARVI, S.A.U., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta julio de 2012. 28.AUTOMOVILES BERMAR, S.A. por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Cataluña desde marzo de 2008 hasta julio de 2012. 29.AUTOS JUANJO, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 30.AUTO REAL, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Valencia y Castellón desde diciembre de 2011 hasta febrero de 2012. 31.AUTOTRECA, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 168 32.AUTOWAG DE TOLOSA, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero a noviembre de 2011. 33.AUTOWAG, S.L., por su participación en el cártel de



concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 34.AUTOMOVILES Y VEHICULOS INDUSTRIALES, S.A. (AVISA), por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta junio de 2013. 35.BAHIA MOVIL, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta junio de 2013. 36.CARHAUS, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta junio de 2013. 37.CARLOS Y FERNANDO, S.A. (CARFESA), por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas VW y AUDI de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 38.CENTRAL IMPORT, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta diciembre de 2012. 39.CENTROWAGEN, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VWN de la Zona Andalucía desde febrero hasta junio de 2013. 40.CHUYVAL, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Valencia y Castellón desde octubre de 2011 hasta febrero de 2012. 41.COMERCIAL INDUSTRIAL DE AUTOMÓVILES Y RECAMBIOS, S.A. (CIARSA), por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio 2013. 42.COMERCIAL PEBEX, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta septiembre de 2012. 43.CONDE MOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 44.DELGADO LIZCANO, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde febrero de 2010 hasta enero 2011. 45.EQUIPOS MECÁNICOS AUTOMOCIÓN, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 46.ESPAWAGEN, S.A.U., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde febrero de 2010 hasta septiembre de 2011. 47.FERPER, S.L.U., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 48.F. TOMÉ, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 49.GANDIA MOTORS, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Valencia y Castellón desde diciembre de 2011 hasta febrero de 2012. 50.GARAJE YAS, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 51.GIL AUTOMOCIÓN DEL HENARES, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 52.GILAUTO, S.A.U., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Andalucía desde mayo a diciembre de 2010. 53.GRAN CENTRO GETAFE, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 54.HERBAN MOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta octubre de 2012. 55.HERCOS PARAYAS, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 56.HERGO MOTOR, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 57.IMSA, INNOVACIONES DEL MEDITERRÁNEO, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde febrero a julio de 2010. 58.IRUÑA MOVIL, S.A.U., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW en la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 59.JARMAUTO, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas VW y AUDI de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 60.M.CONDE PREMIUM, S.L. por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Madrid desde abril de 2008 hasta junio de 2013. 61.M.CONDE, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 62.MARZÁ, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Valencia y Castellón desde diciembre de 2011 hasta febrero de 2012. 63.MAVILSA AUTOMÓVILES, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Madrid desde abril de 2008 hasta junio de 2013. 64.MENAI, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 65.MERKAMOTOR TORTOSA, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta septiembre de 2012. 66.MOGAUTO, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta junio de 2013. 67.MOTOR ALCOBENDAS, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 68.MOTOR DYE, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 69.MOTOR GOMEZ PREMIUM, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 70.MOTOR GOMEZ VILLALBA, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 71.MOTOR MIRASIERRA, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Madrid desde abril de 2008 hasta diciembre de 2012. 72.MOTOR VIC, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas VW y AUDI de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta octubre de 2012. 73.MOTORSAN, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de las



marcas VW y AUDI de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. **74.MOTORSOL, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas VW y AUDI de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta junio de 2013.** 75.MOTORSOL IMPORT, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta julio de 2012. 76.NOBLEJAS MOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 77.NOVOMOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas VW y AUDI de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 78.NOVOMOTOR ROMACAR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 79.NUCESA, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde mayo a octubre de 2010. 80.PARTE AUTOMOVILES, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 81.POZUELO MOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde febrero hasta junio de 2013. 82.RIO IMPORT, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta junio de 2013. 83.RIOMOVIL AUTOMOCIÓN, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta junio de 2013. 84.RIOJA MOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 85.RODEALER, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 86.SAFAMOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde febrero de 2010 hasta junio de 2013. 87.SAGAMOVIL, S.A.U., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 88.SAGREDO MOTOR, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta a junio de 2013. 89.SANTANO AUTOMOCIÓN, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde febrero hasta junio de 2013. 90.SARSA VALLES, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta junio de 2013. 91. SEALCO, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 92.SEALCO MOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 93.SERVISIMO, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta junio de 2013. 94.SOLERA MOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta junio de 2013. 95. SORIA MOTOR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero a septiembre de 2011. 96. SUPERWAGEN, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Cataluña desde marzo de 2006 hasta junio de 2013. 97. SURMOCIÓN, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca SEAT de la Zona Madrid desde enero hasta junio de 2013. 98.TALLERES MECÁNICOS DE GUERNICA, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 99.TALLERES XÁTIVA, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Valencia y Castellón desde octubre de 2011 hasta febrero de 2012. 100.TARTIERE AUTO, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Asturias desde septiembre de 2011 a abril de 2013. 101.TÉCNICAS INDUSTRIALES DEL MOTOR, S.A. (TIMSA), por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta junio de 2011. 102.TOLEAUTO, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Madrid desde febrero de 2008 hasta junio de 2013. 103.TRESA AUTOMOCIÓN, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde febrero de 2010 hasta septiembre de 2011. 104.UDALAITZ, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca AUDI de la Zona Norte desde marzo de 2011 hasta junio de 2013. 105.UTREWAL, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde diciembre de 2009 hasta junio de 2013. 106.VALENCIANA DE SERVICIOS DE AUTOMÓVILES, S.A. (VASAUTO), por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Valencia y Castellón desde diciembre de 2011 hasta febrero de 2012. 107. VASCONGADA DE AUTOMOVILES, S.L. (VASA), por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Norte desde febrero de 2011 hasta junio de 2013. 108. VAT-SUR, S.A., por su participación en el cártel de concesionarios de las marcas AUDI y VW de la Zona Andalucía desde febrero a julio de 2010. 109. VOLCENTER VALENCIA, S.L., por su participación en el cártel de concesionarios de la marca VW de la Zona Valencia y Castellón desde diciembre de 2011 hasta febrero de 2012."

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- Sobre las pretensiones de las partes.**



1. La parte demandante plantea una demanda de reclamación de daños amparada en la normativa sobre defensa de la competencia. El demandante es el propietario de un vehículo, adquirido durante el período que, a juicio de la autoridad administrativa, se realizaron prácticas contrarias a la competencia referidas al intercambio de información confidencial, útil para la fijación de los precios de mercado. El demandante consideraba acreditado el daño sufrido, sobreprecio, a partir de la sanción administrativa, y dirigía la reclamación frente a la que indica que es sucesora del concesionario donde compró el vehículo( PRADES MOTOR MATARÓ , S.A.) que es MOTORSOL,S.A.

2. La entidad demandada se opone a la demanda, considera que no está pasivamente legitimada para soportar la reclamación. Niega, además, la realidad del daño reclamado. Opone que la acción ejercitada estaría prescrita, por lo que acaba interesando la íntegra desestimación de la Demanda , con expresa imposición de las costas a la parte actora.

**SEGUNDO.- Sobre la determinación del relato de hechos probados y la concreción de las discrepancias entre las partes.**

1. El artículo 218.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) establece el deber de motivación de las sentencias exigiendo al juez que exprese *"los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas, así como a la aplicación e interpretación del derecho. La motivación deberá incidir en los distintos elementos fácticos y jurídicos del pleito, considerados individualmente y en conjunto, ajustándose siempre a las reglas de la lógica y de la razón"*.

Conforme al precepto citado deben identificarse los medios de prueba tenidos en cuenta para la determinación de los hechos probados, así como la valoración de esos medios de prueba.

2. En el supuesto de autos el relato de hechos probados lo he conformado a partir de los documentos aportados por las partes, que no han sido discutidos.

**TERCERO.- Normativa aplicable al supuesto de autos.**

1. Antes de entrar a resolver sobre la legitimación de la parte demandada, procede hacer una referencia a la normativa aplicable para resolver este procedimiento.

Tal y como ha indicado ya la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª, Sentencia nº 603/2021, de 18 de noviembre de 2021, ECLI:ES:APB:2021:13564):

*" Sobre esta cuestión ya nos pronunciamos en las sentencias referidas al cártel de los sobres - Sentencia de 13 de enero de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:184), por todas - donde argumentábamos que vistas las fechas de los actos colusorios e interposición de las acciones no resultaba de aplicación el principio de la interpretación conforme, dado que en esas fechas no había finalizado el plazo de transposición de la Directiva, por lo que no cabe la interpretación del derecho nacional (que contiene una regulación completa) conforme a la Directiva de daños.*

20. En el presente caso -en línea con la Sentencia relativa al cártel de los camiones de 17 de abril de 2020 (ECLI:ES:APB:2020:2567)- debemos llegar a la misma conclusión puesto que estamos ante actos colusorios llevados a cabo en el período comprendido desde 1997 hasta 2011, el vehículo se adquiere en el año 2004 y la presente demanda se interpone en abril de 2018. Por su parte la Directiva de Daños ( Directiva 2014/104/UE) entra en vigor el 27.12.2014, por lo que mientras dura la infracción ni se había publicado ni transpuesto la Directiva de Daños al Derecho español -que se produjo mediante el citado Real Decreto-ley 9/2017- ni había finalizado su período de transposición -que terminaba el 27 de diciembre de 2016."

2. Este criterio judicial determina que no puedan aplicarse, ni siquiera por el principio de interpretación conforme, la Directiva de Daños ( Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea) en cuanto a la presunción de daños, favorable al perjudicado.

3. La Sentencia del TJUE de 22 de junio de 2022 (ECLI:EU:C:2022:494) corrobora este criterio interpretativo, aunque lo hace con algún matiz ya que permite aplicar la Directiva para cuestiones de índole procesal, pero no para aquellas de carácter material. En concreto, respecto de la posibilidad de aplicar la presunción de existencia de daño como consecuencia de una infracción de derecho de la competencia, el Tribunal es concluyente (§104):

"Teniendo en cuenta el artículo 22, apartado 1, de la Directiva 2014/104, procede considerar que la presunción iuris tantum establecida en el artículo 17, apartado 2, de esta Directiva no puede aplicarse ratione temporis a una acción por daños que, aunque fue ejercitada con posterioridad a la entrada en vigor de las disposiciones



nacionales que transpusieron tardíamente dicha Directiva al Derecho nacional, se refiere a una infracción del Derecho de la competencia que finalizó antes de que expirara el plazo de transposición de tal Directiva."

#### **CUARTO.- Naturaleza jurídica de la acción ejercitada.**

1. El demandante dirige la demanda frente al concesionario que afirma que le vendió el vehículo. Sin embargo, la acción ejercitada no es de naturaleza contractual, sino extracontractual. Su amparo legal lo tiene en la existencia de una previa sanción administrativa.

La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 22 de junio de 2022 (ya reseñada) hace referencia al carácter extracontractual de la acción.

2. La Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 15ª, especializada en asuntos mercantiles) también considera que las acciones de daños amparadas en el derecho de la competencia son acciones de naturaleza extracontractual (por todas la Sentencia de 18 de julio de 2022 - ECLI:ES:APB:2022:7669).

#### **QUINTO.- Sobre los legitimados pasivamente para soportar las acciones ejercitadas.**

1. La entidad demandada defiende que no está legitimada pasivamente.

2. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( TJUE) de 14 de marzo de 2019 (ECLI:EU:C:2019:204), considera que una sociedad sancionada en un procedimiento seguido por las autoridades reguladoras por actos colusorios es responsable de los daños causados a terceros aunque no sea la vendedora directa del bien o servicio afectado por el acuerdo colusorio.

3. Asimismo , procede hacer cita de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ( TJUE) dictada en el asunto Skanska Industrial Solutions Oy(ECLI:EU:C:2019:204). Esta sentencia debe completarse con una sentencia posterior del propio Tribunal, Sentencia de 6 de octubre de 2021 (ECLI:EU:C:2021:800). En este asunto (Asunto Sumal) se aborda una cuestión distinta a la planteada en Skanska ya que no se trata de un supuesto de sucesión de empresas, sino de un grupo de sociedades.

4. El ordinal 41 de la Sentencia Sumal advierte que:

"al tener por objeto las actividades de las empresas, el Derecho de la Unión en materia de competencia consagra como criterio decisivo la existencia de una unidad de comportamiento en el mercado, sin que la separación formal entre diversas sociedades, resultado de su personalidad jurídica distinta, pueda oponerse a tal unidad a efectos de la aplicación de las normas de competencia (véanse, en este sentido, las sentencias de 14 de julio de 1972, Imperial Chemical Industries/Comisión, 48/69, EU:C:1972:70, apartado 140, y de 14 de diciembre de 2006, Confederación Española de Empresarios de Estaciones de Servicio, C-217/05, EU:C:2006:784, apartado 41). Por tanto, el concepto de "empresa" comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de esa entidad y de su modo de financiación, y designa, así, una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas (véanse, en este sentido, las sentencias de 10 de septiembre de 2009, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-97/08 P, EU:C:2009:536, apartados 54 y 55, y de 27 de abril de 2017, Akzo Nobel y otros/Comisión, C-516/15 P, EU:C:2017:314, apartados 47 y 48). Esta unidad económica consiste en una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado, organización que puede participar en la comisión de una infracción de las que contempla el artículo 101 TFUE, apartado 1 ( sentencia de 1 de julio de 2010, Knauf Gips/Comisión, C-407/08 P, EU:C:2010:389, apartados 84 y 86)."

Por lo tanto, a los efectos de enjuiciar el comportamiento ilícito de una sociedad sancionada por un organismo competente en materia de defensa de la competencia, no sólo debo tener en cuenta la identificación formal de la sociedad sancionada, sino si esta sociedad está integrada en un grupo de empresas, es decir, en una *organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado*.

5. En el presente caso , tal y como resulta , fundamentalmente, de la factura de compra aportada con la Demanda (documento 1) la actora adquirió el vehículo por el que reclama de PRADES MOTOR MATARÓ , S.A. , el día **10 de junio de 2010**. En esa fecha no consta que existiera relación alguna entre la misma y la demandada MOTORSOL , ni desde el punto de vista societario ni comercial. Posteriormente , en el mes de octubre de 2021, la demandada adquirió una parte importante de los activos de PRADES MOTOR. La demandada fue sancionada por la Resolución de la CNMC de 28 de mayo de 2015, no así la vendedora PRADES MOTOR. En definitiva, no existe ninguna Resolución de la Autoridad de la Competencia que sancione a la vendedora , y que , en consecuencia , declare que la compraventa estuvo afectada por un cártel, en la que en nada participó la demandada. Por otro lado, no consta que en el momento de producirse la compraventa , la vendedora y la demandada tuvieran ningún vínculo entre sí, ni actuaran en el marco de una actividad empresarial



única o con una estructura de control en la toma de decisiones única. En este sentido, del documento 2 de la contestación, consta acreditado que la vendedora PRADES MOTOR es una sociedad integrada en el Grupo PRADES, en el que se integran diversas sociedades operadoras de concesionarios dentro del territorio catalán. La demandada es una sociedad que se dedica a la comercialización de vehículos del grupo Audi-Volkswagen en el mercado minorista, que también concentra su actividad en Cataluña (documentos 3 y 4 de la contestación). En consecuencia, en el momento en el que la actora adquirió el vehículo por el que reclama, PRADES MOTOR y MOTORSOL competían en el mercado de la venta de vehículos y no fue hasta tiempo después, concretamente hasta el mes de octubre de 2011, cuando PRADES MOTOR transmitió sus activos de las marcas AUDI y VOLKSWAGEN a MOTORSOL, concesionario oficial de dichas marcas (documento 5 de la contestación).

6. Es razonable exigir a la parte demandante, conforme establece el artículo 217 de la LEC, acredite los hechos constitutivos de su pretensión y, entre ellos, los referentes a la identidad de aquel a quien reclama. Ese esfuerzo razonable, en supuestos como el presente, no puede limitarse únicamente a probar la realidad de la compra del vehículo. Por lo tanto, debo desestimar la demanda al apreciar la falta de legitimación pasiva opuesta.

#### **SEXTO.- Sobre las costas.**

1. Desestimada la demanda, condeno al demandante al pago de las costas, por aplicación del principio del vencimiento objetivo en materia de costas (art. 394 de la LEC).

#### **FALLO**

Desestimo la demanda interpuesta por la representación de Emma, absolviendo a MOTORSOL, S.A. de lo pretendido de contrario, con expresa condena en costas a la parte demandante.

Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Barcelona; recurso que habrá de presentarse en este Juzgado y formalizarse en el plazo de veinte días desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.